



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 443

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00114 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JANETH GISELA CHACON HARTMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

La señora Janeth Gisela Chacón Hartman, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N° GNR 258729 del 26 de agosto de 2015 con la cual se le reconoce la pensión de vejez, GNR 359698 del 13 de noviembre de 2015 mediante el cual se le da respuesta al recurso de reposición confirmando la resolución anterior y la resolución N° VPB 7169 de de 11 de febrero de 2016 en la que se resuelve recurso de apelación, y en su lugar se condene al reconocimiento y pago del ajuste de la mesada pensional en cuantía del 75% del salario y factores salariales devengados el último año de servicios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Janeth Gisela Chacon Hartman, en contra de Colpensiones.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demanda ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00114 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JANETH GICELA CHACON HARTMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, a la vinculada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Colpensiones *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la C.C. N°. 87.715.537 y T.P. N° 92.269 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
De 18.05.16
Secretario, /-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 443

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00114 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JANETH GISELA CHACON HARTMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

La señora Janeth Gisela Chacón Hartman, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N° GNR 258729 del 26 de agosto de 2015 con la cual se le reconoce la pensión de vejez, GNR 359698 del 13 de noviembre de 2015 mediante el cual se le da respuesta al recurso de reposición confirmando la resolución anterior y la resolución N° VPB 7169 de 11 de febrero de 2016 en la que se resuelve recurso de apelación, y en su lugar se condene al reconocimiento y pago del ajuste de la mesada pensional en cuantía del 75% del salario y factores salariales devengados el último año de servicios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Janeth Gisela Chacon Hartman, en contra de Colpensiones.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demanda ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00114 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JANETH GICELA CHACON HARTMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

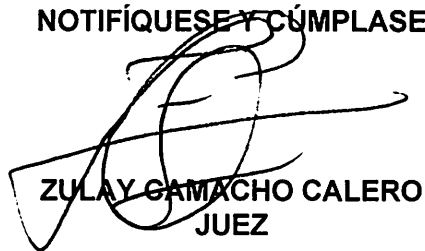
notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, a la vinculada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Colpensiones ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la C.C. N°. 87.715.537 y T.P. N° 92.269 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 010
De 18.05.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto sustanciación N° **17 MAY 2016 444**

PROCESO: 76001 33 33 006 2015 00439 00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DARIO MEJIA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior, como quiera que la demanda instaurada por los señores Luis Dario Mejia Castaño, Ricaute Mejia Mina y Blanca Nidia Castaño Noriega en ejercicio del medio de control de Reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 76 del 01 de febrero de 2016 (folio 31), notificado por estado electrónico N° 11 del 02 de febrero de 2016, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne a órdenes de éste Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
De 18-05-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

17 Mayo 2016

Auto Interlocutorio N° 446

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00110 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Cuenca Cuenca y Otros
Demandado: INPEC

Los señores Carlos Alberto Cuenca Cuenca, Maria Otilia Cuenca Nieva, Brayan David Martinez Cuenca, Carmen Elisa Nieva Osorio, Herney Cuenca Nieva, Jarvi Cuenca Nieva, Lucelly Cuenca Nieva y Jose Antonio Cuenca Nieva actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se declare administrativamente responsable de todos los daños generados ante la presunta falla en la atención médica brindada al señor Carlos Alberto Cuenca Cuenca.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa en los poderes visibles a folios 1-3 del cuaderno principal, se otorgaron para llevar a cabo Audiencia de Conciliación Prejudicial y no para presentar este medio de control.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente al apoderado judicial para reclamar por la presente vía, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados; en consecuencia, deberá realizarse la adecuación correspondiente de manera que exista congruencia entre el poder y el medio de control presentado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

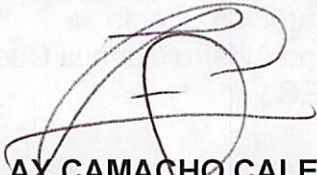
RESUELVE

1°. INADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Carlos Alberto Cuenca Cuenca, Maria Otilia Cuenca Nieva, Brayan David Martinez Cuenca, Carmen Elisa Nieva Osorio, Herney Cuenca Nieva, Jarvi Cuenca Nieva, Lucelly Cuenca Nieva y Jose Antonio Cuenca Nieva en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario .

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. **ABSTENERSE** reconocer personería judicial para representar a la parte demandante, a los abogados Cesar Hugo Henao Correa identificado con cedula de ciudadanía N° 16.684.032 y tarjeta profesional N° 84.396 del C.S. de la J; Alba Ruth Zabala Cardona identificada con cedula de ciudadanía N° 38.871.104 y tarjeta profesional N° 82.975 del C.S. de la J. e Isabel Benavides Londoño identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.611.948 y tarjeta profesional N° 226.545 del C.S. de la J; en virtud de lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 010
De 18-05.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2015

Auto Interlocutorio N° 447

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00092 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Robinson Galíndez Díaz.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Robinson Galíndez Díaz en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en la orden administrativa de personal N° 2023 del 6 de septiembre de 2015 y la respectiva notificación realizada el 30 de septiembre de 2015, así mismo la constancia de las fuerzas militares del 30 de septiembre de 2015 suscrita por el Ss Wilson Ureña Díaz, el acta de la junta médica laboral N° 78722 del 26 de mayo de 2015 y el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía N° M15 -184 del 26 de agosto de 2015; y a título de restablecimiento del derecho se reintegre al demandante al servicio militar como soldado profesional o en otro cargo de igual o superior jerarquía.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al revisar las actuaciones acusadas y los anexos que se acompañaron con la demanda, así como lo expuesto en la demanda, tenemos que la última unidad en la que el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de combate terrestre N° 118 con sede en el Municipio de Popayán.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 *“por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”* el cual dispone que el Distrito Judicial Administrativo del Cauca comprende el **Circuito Judicial Administrativo de Popayán**, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Cauca.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio

de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto), último lugar donde prestó sus servicios el accionante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
De 18-05-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto interlocutorio N° 1118

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00090 00
Conciliación: Prejudicial.
Demandante: Rodrigo Asdrúbal Castro Ocampo.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Rodrigo Asdrúbal Castro Ocampo, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en calidad de convocado, en la Audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el día 6 de abril de 2016 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC que goza el convocante.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El convocante goza de asignación de retiro desde el 1 de diciembre de 1998 la cual fue reconocida a través de Resolución No. 6372 del 16 de septiembre de 1998 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

La asignación de retiro del actor durante los años 1998 a 2004 se reajustó en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor, desconociéndose lo establecido en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo 4º del artículo 279 ibidem.

El accionante radicó ante la entidad convocada petición con la cual solicitó el reajuste de la pensión con base en el índice de precios al consumidor y la indexación de los valores que se reliquiden.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a través de oficio No. 16888 /OAJ del 11 de julio de 2014 el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro reconocida por la entidad convocada con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 y 2004.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 1 de febrero de 2016, la cual fue radicada bajo el número 31307.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 6 de abril de 2015 (Fl. 54 a 58 de c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderada judicial, presentó formula conciliatoria relacionada con dicha pretensión. En tal sentido, se comprometió a reconocer dicho reajuste durante los años 1999 y 2002, en el cual el incremento aplicado fue inferior al referido índice, y a pagar dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los documentos en la entidad, el 100% de la diferencia que arroje entre la asignación pagada y la que se debió reconocer aplicando el IPC en los años en mención, a partir del 29 de mayo de 2010, por haber operado el fenómeno de la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha. También cancelará el 75% de la indexación respectiva sobre las sumas que resulte deber. La suma de estos valores se reconocerá previos los descuentos de sanidad y CASUR. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$ 2.104.982.00
Indexación (75%): \$ 141.523.00
Descuento CASUR \$ - 78.488.00
Descuento Sanidad \$ - 77.886.00
TOTAL A CONCILIAR: \$ 2.090.131, 00

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria formulada con relación a esta pretensión.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado

por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo consagrado en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante la ritualidad del proceso oral administrativo consagra la obligatoriedad de surtir la etapa de la conciliación judicial en cualquier momento de la audiencia inicial (Num. 8 del artículo 180 del CPACA), caso en el cual de lograrse un acuerdo entre las partes que no vulnere los derechos del demandante, se torna válida la conciliación. En

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

este sentido el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso bajo examen, toda vez que estamos en presencia de una conciliación que se llevó a cabo en el trámite de una de las etapas del proceso. Por tanto, pese a que el reajuste del IPC pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de derecho irrenunciable, si lo conciliado es el 100% de lo reclamado, resultaría viable y tendría que aprobarse en principio, la conciliación a la que llegaron las partes.

Ahora bien, en el presente asunto las partes han conciliado el pago del 100% del reajuste del IPC reclamado, y 75% de la indexación solicitada.

Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado se considera que el acuerdo no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles del actor, pese a que la indexación solo se vaya a reconocer en un 75%.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y al no ser un derecho laboral irrenunciable puede ser objeto de conciliación. Por tal motivo, la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar el derecho del accionante puede ser aprobada de cumplirse con los demás requisitos, así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Manuel de Jesus Martinez Méndez.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte convocante está representada por el abogado Roberto Antonio Páez Contreras, a quien en el poder conferido² se le facultó para conciliar por tanto está acreditado para aceptar la formula conciliatoria.

La entidad accionada está representada por el abogado Zoraida Guerrero Aguirre quien le fue otorgado poder³ por el Director General de la entidad accionada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar. Así mismo, fue aportada en copia auténtica el Acta No. 001⁴ del 22 de enero de 2016 expedida por el Comité de Conciliación, quedó establecido conciliar judicialmente el reajuste con base en el IPC en los mismos términos expuestos para la conciliación extrajudicial, esto es, 100% del capital, 75% de indexación y dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Así pues es evidente que la mandataria judicial de la entidad accionada se encuentra facultada para conciliar y la formula presentada cumple con lo establecido en la referida constancia.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el expediente los siguientes documentos:

- Derecho de petición dirigido a CASUR sin sello de recibido, suscrito por el demandante de fecha 26 de mayo de 2014 mediante el cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Fls. 2 del expediente).
- Oficio N° 16888 del 11 de julio de 2014 mediante el cual se niega el reajuste pretendido con base en el IPC. (FI 3).

² Fl. 1 del expediente.

³ Fls. 32 - 37 del expediente.

⁴ Fls 38 al 42 del expediente.

- Copia auténtica de la hoja de servicios N° 16677683 del demandante. (Fl 4).
- Copia auténtica de la Resolución N° 6372 del 18 de septiembre de 1998 *"por medio de la cual se reconoció asignación de retiro del actor"*, a través de la cual se reconoció al actor el derecho prestacional con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 1998 en calidad de agente. (Fls 5 – 6).
- Copia auténtica de liquidaciones de la asignación de retiro del actor. (Fl 7- 8).
- Copia auténtica del Acta N° 1 del 22 de enero de 2016 suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde quedó establecido conciliar extrajudicialmente el reajuste con base en el IPC teniendo en cuenta el 100% del capital, 75% de indexación y dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 (Fls 38 - 42 del expediente).
- Copia de la Pre-liquidación realizada por la entidad convocada sobre la asignación de retiro de que goza el actor una vez practicado el reajuste con base en el IPC y teniendo como fecha de prescripción el 29 de mayo de 2010. (Fls 43 – 49 del expediente.)

De las pruebas aportadas se desprende que el accionante en calidad de agente de retirado goza de asignación de retiro desde el 01 de diciembre de 1998, según Resolución N° 6372 de 1998.

Así mismo, se evidencia que el demandante presentó derecho de petición ante CASUR el 29 de mayo de 2014⁵ solicitando el reajuste de su asignación de retiro con inclusión del IPC, la cual fue resuelta de manera negativa por la entidad accionada a través del oficio N° 16888 del 11 de julio de 2014, agotándose de este modo la reclamación administrativa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, prescriben en 4 años los derechos laborales no reclamados, sin embargo el simple reclamo escrito del empleado interrumpe dicho fenómeno por un tiempo igual. Dando aplicación a dicha norma y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición que dio origen al acto acusado deben tenerse prescritos el reajuste pretendido causado con anterioridad al 29 de mayo de 2010, como en efecto lo hizo la accionada en su fórmula conciliatoria.

Ahora bien, frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación, fue inferior al índice en mención⁶.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte convocada CASUR y aceptado íntegramente por la parte convocante, no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El reajuste con base en el IPC solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

⁵ Fecha establecida en el oficio N° 16888 del 11 de julio de 2014.

⁶ Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público al ser la accionada quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la actora como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así las cosas, tenemos que la conciliación frente al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al señor Rodrigo Asdrúbal Castro Ocampo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual será aprobada.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 29 de mayo de 2010, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual el convocante solicita el reajuste a su asignación de retiro con fundamento en el IPC, se presentó el 29 de mayo de 2014⁷, por tanto se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor RODRIGO ASDRÚBAL CASTRO OCAMPO, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 6 de abril de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **REAJUSTAR** la asignación de retiro de que goza el señor Rodrigo Asdrúbal Castro Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.677.683, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1999 a 2004, en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá **PAGAR** al convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y la pagada a partir del 29 de mayo de 2010, más el 75% de la indexación respectiva. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

⁷ Folio 2 c.ú.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACIÓN POR CITADO *elaborado*

En auto anterior de fecha

Estado No. *070*

De *18-05-16*

LA SECRETARIA *f*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

17 Mayo 2016 .

Auto Interlocutorio N° 449

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00105 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEDIS PANESSO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS

La señora Aledis Panesso Martinez; por intermedio de apoderado judicial, promueve Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y La Fiduprevisora S.A; con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 28 de abril de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es competencia de este Despacho por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios como docente fue la Institución Educativa Manuel Maria Mallarino ubicada en el municipio de Trujillo (fl. 14).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, el cual dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo anterior, debe indicarse que en virtud del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Trujillo.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para el conocimiento del presente asunto, y que por tal motivo, se impone dar aplicación a lo establecido por el artículo 168 del CPACA.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00105 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEDIS PANESSO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTROS

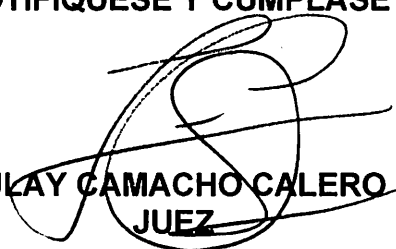
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070
De 18-05-16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio N° 445

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Katharine Yamile Ramos Sánchez y otros.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Los señores Katharine Yamile Ramos Sánchez, Leidy Constanza Naranjo Vargas, Leonor Cruz Sánchez, Leonor Ramírez Hernández, Leonor Suarez Melecio, Lilia Eucaris Murillo Gutiérrez, Lilia Nelly Ramírez Aguirre, Liliana Daza Burbano, Liliana Daza Valencia, Liliana Escudero, Liliana González Victoria, Liliana María Cardona Jaramillo, Luis Alfredo Vidal Pizarro, Luis Anibal Aldino, Luis Bernardo González Ramírez, Luis Eduardo Montoya Alzate, Luis Fernando Guacaneme Montaño, Luis Gabriel Zapata Charry, Luis Guillermo Benavidez Zapata, Luz Adriana Moreno Santa, Luz Adriana Salcedo Azcarate, Luz Amparo Gallego Granada, Luz Amparo Pipicano Sotelo, Luz Ayde López Peña, Luz Dary Salazar Chaparro, Luz Diana Zarate Ramírez, Luz Elba Holguín González, Luz Elena Varela Tamayo, Luz María Castro Ramírez, Luz Marina Almonacid de Valencia, Luz Marina Botero Toro, Luz Marina Grajales Arredondo, Luz Marina Orozco Giraldo, Luz Miriam Salcedo Carvajal, Luz Myriam Nagles Sarria, Luz Nedy Peñaranda Ramírez, Lyda Inés Bermúdez Vásquez, Marco Aurelio Ortiz Vargas, Margarita Domínguez Cadena, María Alexandra Gallego Tabares, María Cristina Cárdenas, María del Carmen Arce Girón, María del Carmen Pérez Pérez, María del Carmen Saavedra Rojas, María del Pilar Caicedo Sepúlveda, María del Socorro Barbosa Pineda, María Doris Hurtado Montaño, María Elena Garzón Castro, María Elena Llano Díaz, María Elizabeth Álvarez Vélez, María Esperanza Busto Castillo, María Esther Bravo Perdomo, María Eugenia Erazo Gómez, María Eugenia Gordillo Espinosa, María Eugenia Urbano Ortega, María Elena Bastidas Marín, María Inés Rodríguez, María Isabel Cárdenas Ruíz, María Liliana Palau Arizabaleta, María Luz Dary Valencia Buitrago, María Nadima Escobar Castro, María Ofir Galeano Mendoza, María Oliva Echeverry Amaya, María Piedad Casañas, María Salomé Salcedo Villamuez, María Sandra Torres, María Soraya Duque Echeverry, Maribel Restrepo, Maricel Ocasiones Belalcazar, Mariela Montes Zapata, Mariela Romero Rodríguez, Maritza Domínguez Rodríguez, Maritza Soraya Palacios Fernández, Marleny Gutiérrez Acosta, Marta Sofía Agudelo Osorio, Martha Cecilia Hernández Rueda, Martha Cecilia Betancourt Moreno, Martha Cecilia Hernández Sanclemente, Martha Cecilia Zapata Peláez, Martha Isabel Moreno Moreno, Martha Jimeno Velasco, Martha Lucia Bejarano Arismendi, Martha Lucia Castillo Gaitán, Martha Lucía González Penilla, Martín Albeiro Jaramillo Rodríguez, Marycela Arango Rodríguez, Melvin Octavio Ocampo García, Miryam Villegas Acosta, Mónica Andrea Mejía Sánchez, Mónica María

Cabal Caicedo, Myriam Ramírez de Caicedo, Nancy Cañaveral, Néstor Lemus Zapata, Nidia Holguín Romero, Nidia Isabel Díaz Arenas, Nidia Liceth Lozano Granobles, Nohora Milena Ocampo Feria, Noralba Cuenca Hurtado, Nury Amparo Tabares Osorio, Obed Antonio Aristizabal Serna, Ofir Salazar Velasco, Olga Lucia Domínguez Valencia, Omar Ávila Pareja, Oscar Fernando Vélez Alarcón, Oscar Ibagué Sánchez, Oswaldo Florez Valencia, Patricia López Arango, Patricia Navia Espinosa, Paula Andrea Sánchez Vásquez, Raúl Granada Moreno, Reinaldo Fernández Escobar, Rodrigo Arana Hernández, Rodrigo Lubo Gil, Rosa María Orjuela Benítez, Rosalba Arias Molina, Rosalba Pineda Sánchez, Rubén Darío Lerma González, Rubén Naro Obando Beltrán, Rubi Carmenza Gaviria Ortiz, Rudber Aicardo Castillo Guerra, Ruth Alexandra Vivas Salazar, Samir Leoban Pérez Díaz, Sandra Lucia Landázuri Cortes, Sandra Martínez Zúñiga, Sandra Patricia Tascon Lizalda, Sandra Stella Sandra, Sandra Isabel Delgado Medina, Sonia Amparo Vásquez Ruiz, Sonia Lasso Gil, Sonia Mosquera Chaverra, Sonia Rosa Ruiz Díaz, Teresa de Jesús Casadiego Paz, Teresa de Jesús Ramírez Posso, Trinidad Bedoya Velásquez, Tyrone Escobar Zorrilla, Vicente Emilio Becerra Carmona, Víctor James Villarruel Martínez, Violedy Ardila Abadía, Viviana Reyes González, William Manuel Villalobos Palacios, Yamileth Castro Forero, Yaneri Ruiz Meneses, Yanet González Ruiz, Yaneth Blandón Arteaga, Yhon Jairo Olaya Palacio, Yolanda Camacho Guerrero, Yolanda Gómez Suarez, Yolanda González Arias, Yusleide Osorno Giraldo, Zoila Rosa Ramírez Salazar, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta a la petición incoada el 16 de junio de 2014 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por los señores Katharine Yamile Ramos Sánchez, Leidy Constanza Naranjo Vargas, Leonor Cruz Sánchez, Leonor Ramírez Hernández, Leonor Suarez Melecio, Lilia Eucaris Murillo Gutiérrez, Lilia Nelly Ramírez Aguirre, Liliana Daza Burbano, Liliana Daza Valencia, Liliana Escudero, Liliana González Victoria, Liliana María Cardona Jaramillo, Luis Alfredo Vidal Pizarro, Luis Anibal Aldino, Luis Bernardo González Ramírez, Luis Eduardo Montoya Alzate, Luis Fernando Guacaneme Montaña, Luis Gabriel Zapata Charry, Luis Guillermo Benavidez Zapata, Luz Adriana Moreno Santa, Luz Adriana Salcedo Azcarate, Luz

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Katharine Yamile Ramos Sánchez y otros.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Amparo Gallego Granada, Luz Amparo Pipicano Sotelo, Luz Ayde López Peña, Luz Dary Salazar Chaparro, Luz Diana Zarate Ramírez, Luz Elba Holguín González, Luz Elena Varela Tamayo, Luz María Castro Ramírez, Luz Marina Almonacid de Valencia, Luz Marina Botero Toro, Luz mArina Grajales Arredondo, Luz Marina Orozco Giraldo, Luz Miriam Salcedo Carvajal, Luz Myriam Nagles Sarria, Luz Nedy Peñaranda Ramírez, Lyda Inés Bermúdez Vásquez, Marco Aurelio Ortiz Vargas, Margarita Domínguez Cadena, María Alexandra Gallego Tabares, María Cristina Cárdenas, María del Carmen Arce Girón, María del Carmen Pérez Pérez, María del Carmen Saavedra Rojas, María del Pilar Caicedo Sepúlveda, María del Socorro Barbosa Pineda, María Doris Hurtado Montañó, María Elena Garzón Castro, María Elena Llano Díaz, María Elizabeth Álvarez Vélez, María Esperanza Busto Castillo, María Esther Bravo Perdomo, María Eugenia Erazo Gómez, María Eugenia Gordillo Espinosa, María Eugenia Urbano Ortega, María Elena Bastidas Marín, María Inés Rodríguez, María Isabel Cárdenas Ruíz, María Liliana Palau Arizabaleta, María Luz Dary Valencia Buitrago, María Nadima Escobar Castro, María Ofir Galeano Mendoza, María Oliva Echeverry Amaya, María Piedad Casañas, María Salomé Salcedo Villamuez, María Sandra Torres, María Soraya Duque Echeverry, Maribel Restrepo, Maricel Ocasiones Belalcazar, Mariela Montes Zapata, Mariela Romero Rodríguez, Maritza Domínguez Rodríguez, Maritza Soraya Palacios Fernández, Marleny Gutiérrez Acosta, Marta Sofia Agudelo Osorio, Martha Cecilia Hernández Rueda, Martha Cecilia Betancourt Moreno, Martha Cecilia Hernández Sanclemente, Martha Cecilia Zapata Peláez, Martha Isabel Moreno Moreno, Martha Jimeno Velasco, Martha Lucia Bejarano Arismendi, Martha Lucia Castillo Gaitán, Martha Lucia González Penilla, Martín Albeiro Jaramillo Rodríguez, Marycela Arango Rodríguez, Melvin Octavio Ocampo García, Miryam Villegas Acosta, Mónica Andrea Mejía Sánchez, Mónica María Cabal Caicedo, Myriam Ramírez de Caicedo, Nancy Cañaveral, Néstor Lemus Zapata, Nidia Holguín Romero, Nidia Isabel Díaz Arenas, Nidia Liceth Lozano Granobles, Nohora Milena Ocampo Feria, Noralba Cuenca Hurtado, Nury Amparo Tabares Osorio, Obed Antonio Aristizabal Serna, Ofir Salazar Velasco, Olga Lucia Domínguez Valencia, Omar Ávila Pareja, Oscar Fernando Vélez Alarcón, Oscar Ibagué Sánchez, Oswaldo Florez Valencia, Patricia López Arango, Patricia Navia Espinosa, Paula Andrea Sánchez Vásquez, Raúl Granada Moreno, Reinaldo Fernández Escobar, Rodrigo Arana Hernández, Rodrigo Lubo Gil, Rosa María Orjuela Benítez, Rosalba Arias Molina, Rosalba Pineda Sánchez, Rubén Darío Lerma González, Rubén Naro Obando Beltrán, Rubi Carmenza Gaviria Ortiz, Rudber Aicardo Castillo Guerra, Ruth Alexandra Vivas Salazar, Samir Leoban Pérez Díaz, Sandra Lucia Landázuri Cortes, Sandra Martínez Zúñiga, Sandra Patricia Tascon Lizalda, Sandra Stella Sandra, Sandra Isabel Delgado Medina, Sonia Amparo Vásquez Ruiz, Sonia Lasso Gil, Sonia Mosquera Chaveira, Sonia Rosa Ruiz Díaz, Teresa de Jesús Casadiego Paz, Teresa de Jesús Ramírez Posso, Trinidad Bedoya Velásquez, Tyrone Escobar Zorrilla, Vicente Emilio Becerra Carmona, Víctor James Villarruel Martínez, Violedy Ardila Abadía, Viviana Reyes González, William Manuel Villalobos Palacios, Yamileth Castro Forero, Yaneri Ruiz Meneses, Yanet González Ruiz, Yaneth Blandón Arteaga, Yhon Jairo Olaya Palacio, Yolanda Camacho Guerrero, Yolanda Gómez Suarez, Yolanda González Arias, Yusleide Osorno Giraldo, Zoila Rosa

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Katharine Yamile Ramos Sánchez y otros.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Ramírez Salazar, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Departamento del Valle del Cauca.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J., Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la C.C. N° 66.818.555 y T.P. N° 100.586 del C. S. de la J. y Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C. S de la J., en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 070

De 18.05.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 442

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00286 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gilberto Aristizabal Martínez
Demandado: Universidad del Valle

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de adición interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al Auto de Sustanciación N° 436 de 15 de marzo de 2016 a través del cual se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP.

ANTECEDENTES

Alega el apoderado judicial de la parte ejecutada que el citado artículo 443 prevé en su numeral 2° que si se tratare de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el juez citará a las partes para la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto, norma según la cual en el mismo auto de citación se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que considera de oficio.

En este orden de ideas, asegura que se omitió por parte de esta instancia judicial lo relativo al decreto de pruebas y en tal sentido el auto en mención debe adicionarse.

El Despacho no accederá a lo solicitado por la parte ejecutada conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Previamente debe señalarse que en atención a lo previsto en el artículo 287 del CGP la solicitud de adición fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria del Auto objeto de estudio.

Ahora bien, entrando en materia y refiriéndonos concretamente al contenido del

artículo 443 del CGP, se tiene que el mismo distingue para el trámite de las excepciones dos vías, la prevista en el artículo 392 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía y la correspondiente a los artículos 372 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor o mayor cuantía.

En este orden, es claro para esta instancia judicial que al tenor de lo dispuesto en el CGP, que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, bajo los parámetros previstos en el artículo 25 ibídem.

No obstante lo anterior, debe recordarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA la remisión normativa allí prevista hace referencia a los aspectos no contemplados en dicho Código, caso en el cual se seguirá el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, si bien ante la ausencia normativa que presenta el CPACA respecto del procedimiento ejecutivo debemos remitirnos a las disposiciones del CGP, como en efecto se ha hecho en el sub lite, ello no puede extenderse a la clasificación de los procesos o determinación de la competencia por el factor cuantía, pues ese punto específico la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo tiene plenamente definido.

En efecto, el artículo 157 del CPACA fija los parámetros para la determinación de competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

A su turno, los artículos 152-7 y 155-7 fijan la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos imponiendo como límite el monto equivalente a mil

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00286 00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Gilberto Aristizabal Martínez
Demandado:	Universidad del Valle

quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos aquellos que no excedan dicha cuantía y de los Tribunales Administrativos aquellos que sí la superen.

Así las cosas y aplicando estos parámetros al trámite de los procesos ejecutivos, se tiene que al no existir dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo procesos calificados como de mínima cuantía, debe entenderse que bajo las previsiones del citado artículo 443 del CGP, los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción y tramitados conforme al CGP son equiparados a los que de conformidad con dicho estatuto son llamados de menor y mayor cuantía y como tal surtido el traslado de las excepciones, lo propio era convocar a la audiencia conforme lo establecido en el numeral 2 del aludido artículo 443 del CGP, en lo referente a esta clase de procesos, entiéndase entonces a la audiencia del artículo 372 de la misma normatividad, para la cual no es necesario decretar pruebas pues dicha etapa procesal se surte dentro de la audiencia.

De otra parte, se advierte a folio 154 memorial suscrito por el Jefe Centro de Operaciones Cali del Banco de Bogotá en el que informan que revisada la base de datos de la citada entidad bancaria, el número de cuenta suministrado por el Despacho por medio del oficio N° 762 no existe y por ello no es posible proceder con lo solicitado; a folio 153 se observa copia del Oficio Circular N° 762 librado por la Secretaría de este Despacho a través del cual se solicitó ejecutar la medida de embargo decretada sobre los dineros que la Universidad del Valle tuviera en la cuenta corriente N° 002001-37339, de conformidad con lo ordenado en el Auto 935 de 11 de noviembre de 2015.

Entonces, revisado el Auto a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, se tiene que las medidas de embargo y secuestro se decretaron sobre las **Cuentas Corrientes N° 002001-37339-0 y 002000-46322-2** del Banco de Bogotá.

Con posterioridad a dicha actuación y una vez librado el oficio N° 2576 de 22 de septiembre de 2015 el Jefe Centro de Operaciones Cali del Banco de Bogotá informó a esta instancia judicial que los número de cuenta 002001-73390 (sic) y 002000-46322-2 no existen (fl. 126).

En atención a lo anterior y como quiera que de los números de cuenta que el Banco de Bogotá indicó no existían, solo uno de ellos, esto es, el N°002000-46322-2 corresponde a una de las cuentas corrientes sobre las que se decretó la medida de embargo y secuestro, el Despacho procedió a librar nuevo oficio con la indicación de otro número de cuenta; no obstante y por error involuntario del Despacho al librarse el oficio respectivo se omitió uno de los dígitos del número de la cuenta Corriente, por lo que se ordenará librar nuevamente el oficio con la corrección correspondiente; adicionalmente y como quiera que su oportunidad no se ordenó, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la comunicación visible a folio 126 del plenario para los fines correspondientes.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00286 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gilberto Aristizabal Martínez
Demandado: Universidad del Valle

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

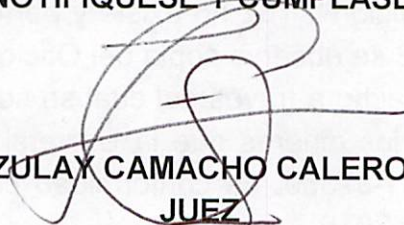
RESUELVE

1°. NO ACCEDER a la solicitud de adición del Auto N° 436 de 15 de marzo de 2016 mediante el cual se citó a la partes a la celebración de la Audiencia de que trata el inciso 2° del artículo 443 del CGP.

2°. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la comunicación suscrita por el Jefe Centro de Operaciones Cali del Banco de Bogotá y visible a folio 126 del plenario.

3°. LIBRAR nuevamente el oficio N° 762 indicando que en número de Cuenta Corriente objeto de la medida de embargo y secuestro es la correspondiente a 002001-37339-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACION POR ESTADO

18-05-16

